

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022.

Señores

Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: CORPORACIÓN DE ACERO – CORPOACERO S.A.
Demandados: Construcciones Colombianas OHL S.A.S., y Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispania S.A. Sucursal Colombia, integrantes del Consorcio Aducción Río Cali.
Rad.: 1100 13103041 2022 00237 00
Asunto: Contestación a la demanda y proposición de excepciones

Carlos Fernando Duarte Estrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134079 y Tarjeta Profesional No. 171.754 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado y representante legal para asuntos judiciales de las sociedades CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (NIT. 900.818.642-5) y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (NIT. 900.595.826-4), integrantes del CONSORCIO ADUCCIÓN RÍO CALI y por parte del Consorcio, se adjunta poder con la presente, conferido por RAÚL ESTEBAN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de extranjería No. 5.913.103, en su calidad de representante legal del CONSORCIO ADUCCIÓN RÍO CALI, me permito presentar ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA ACTUACIÓN.

La presente actuación es oportuna, porque se realiza dentro del término fijado en el artículo 442 del Código General del Proceso, disposición legal mediante la cual se concede diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones.

En efecto, mediante Auto que me reconoció personería jurídica, publicado en el estado del 13 de septiembre de 2022, las sociedades Construcciones Colombianas OHL S.A.S., y Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispania S.A. Sucursal Colombia, integrantes del Consorcio Aducción Río Cali, fueron notificadas por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso judicial, por ende, los diez (10) días para presentar la contestación y proponer excepciones, corren desde el 19 de septiembre de 2022, hasta el 30 de septiembre de 2022.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho 1: Es cierto. Entre la empresa Corporación de Acero S.A. – (en adelante CORPOACERO), y el Consorcio Aducción Río Cali – (en adelante CARC), se suscribieron dos contratos, así:

Contrato	Objeto	Plazo	Valor
Contrato de obra No. 1CO403-IND-002 del 3 de noviembre de 2020	Ejecución de TUNEL LINNER de 1,8m de sección interior y pozos de acceso verticales	8 Meses	COP\$1.211.326.267 antes de IVA sobre Utilidad.
Contrato de suministro No. 1CO403-SUM-005 del 13 de octubre de 2020	Suministro de lámina para TUNEL LINNER y pozos verticales (puesto en obra).	4 Meses	COP\$503.904.340 antes de IVA.

Con ocasión de la ejecución de los Contratos anteriormente relacionados, se generaron las facturas que la parte demandante relaciona en el hecho 1 de su escrito de demanda.

Al hecho 2: Es parcialmente cierto. Las 17 facturas que la parte demandante relaciona y de las cuales afirma que se encuentran pendiente de pago en su totalidad, no es cierto, dado que, de las 17 facturas, 10 ya han sido pagadas por la parte demandada, en debida forma, esto es, de conformidad con lo pactado en los contratos relacionados en la contestación del hecho 1 y que a continuación nos permitimos presentar, junto con la fecha de pago:

Factura	Fecha de pago	Valor factura	Valor pagado después impuestos, retenciones	Valor retención en garantía
CBQ-72988	21 de abril de 2021	COP\$32.183.000	COP\$28.983.199	COP\$3.199.801
CBQ-73584	21 de abril de 2021	COP\$121.256.543	COP\$114.123.805	COP\$7.132.738
CBQ-73743	21 de abril de 2021	COP\$11.032.293	COP\$10.383.334	COP\$648.959
CBQ-74302	30 de julio de 2021	COP\$118.715.407	COP\$106.9415.043	COP\$11.800.364
CBQ-74753	30 de julio de 2021	COP\$152.192.533	COP\$137.064.528	COP\$15.128.005
CBQ-75765	30 de julio de 2021	COP\$111.153.718	COP\$100.104.989	COP\$11.048.729
CBQ-76686	3 de septiembre de 2021	COP\$60.537.422	COP\$54.519.974	COP\$6.017.448
CBQ-77533	3 de septiembre de 2021	COP\$62.590.013	COP\$56.386.147	COP\$6.203.866

CBQ-78164	4 de noviembre de 2021	COP\$102.590.857	COP\$92.393.279	COP\$10.197.578
CBQ-78342	4 de noviembre de 2021	COP\$121.256.543	COP\$114.123.805,	COP\$7.132.738

Ahora bien, en la tercera columna denominada “*Valor retención en garantía*”, este corresponde al porcentaje del 10% que el CARC retuvo por cada factura presentada y a favor de CORPOACERO, de conformidad con lo pactado en los Términos generales y especiales de los Contratos, lo cual ha sido consentido expresamente por CORPOACERO.

En tal sentido, los valores que presenta el demandante como facturas pendientes de pago, no lo son, comoquiera que los valores relacionados y reconocidos en el escrito de Demanda, corresponden a la retención en garantía, valor que de conformidad con lo establecido en los contratos, tiene por finalidad, “(...) (i) *garantizar la calidad de los servicios y/o productos suministrados por el CONTRATISTA*; (ii) *amparar el cumplimiento de los plazos establecidos y las obligaciones contenidas en el Contrato*; (iii) *responder por los pagos que eventualmente el CONTRATISTA estuviera obligado a realizar a terceros*”¹.

Ahora bien, los Contratos también establecen la oportunidad, procedimiento y la autorización expresa por parte del Contratista, en este caso, CORPOACERO, para efectuar la retención y la devolución de los valores retenidos a título de garantía, en los siguientes términos:

“El valor retenido a título de garantía, será devuelto al CONTRATISTA, si a ello hubiere lugar, cincuenta por ciento (50%) contra la liquidación del Contrato, y el cincuenta por ciento (50%) restante, a los dos (2) meses de la liquidación del Contrato, después de descontar cualquier valor adeudado por el CONTRATISTA al CONTRATANTE por cualquier concepto. Por lo anterior, se reitera que el CONTRATISTA con la suscripción del presente Contrato, autoriza expresamente al CONTRATANTE a realizar el descuento que corresponda por estos efectos o cualquier otro tipo de concepto relacionado con la ejecución del presente Contrato- incluidas multas y cláusula penal- de las facturas y/o cualquier otra suma adeudada. La devolución de la retención en garantía solo será procedente una vez liquidado el contrato, conforme a lo señalado previamente, y siempre y cuando:

- (i) El CONTRATISTA haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas del presente Contrato;*
- (ii) El CONTRATANTE no tuviera alguna reclamación pendiente contra el CONTRATISTA;*
- (iii) El CONTRATISTA acredite hallarse al corriente en el pago de salarios y cotizaciones a la Seguridad Social del personal y, en su caso, del de sus subcontratistas, que hayan prestado sus servicios en la Obra objeto del Contrato, que el CONTRATISTA esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y haya presentado toda la documentación que se le exige en este Contrato;*
- (iv) El CONTRATISTA acredite hallarse al corriente en el pago a Subcontratistas y Proveedores;*
- (v) Se hayan constituido y aprobado las garantías y pólizas respectivas durante el Contrato y*

¹ Cláusula séptima de los Contratos No. 1CO403-IND-002 y No. 1CO403-SUM-005

aquellas que deban constituirse con posterioridad a la entrega definitiva de la Obra;

(vi) El CONTRATISTA presente al CONTRATANTE una relación detallando los pagos que haya efectuado en cada una de las facturas presentadas anteriormente”.

Al hecho 3: Es cierto.

Al hecho 4: No es cierto, los pagos efectuados a las 10 facturas relacionadas en la contestación al hecho 2, corresponden al pago total de conformidad con lo pactado en el contrato, esto es, el pago de cada una de las facturas, menos el 10% de cada una de éstas, de conformidad con la retención en garantía.

Al hecho 5: Es parcialmente cierto. Omite la parte demandante informar al Despacho, que en los contratos suscritos entre las partes y de los cuales se derivan las facturas objeto del presente proceso judicial, tienen pacto expreso de intereses moratorios, conforme se establece en el parágrafo tercero de la cláusula sexta forma de pago del Contrato en los siguientes términos:

“(…) PARÁGRAFO TERCERO:** Se pagará por factura emitida correspondiente al servicio efectivamente prestado, previa aceptación de los informes y/o entregables y de la factura correspondiente por parte del CONTRATANTE, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción satisfactoria de las actividades ejecutadas y la aceptación de la misma. Los pagos solo serán efectuados los días diez (10) y veinticinco (25) de cada mes. **En caso de incumplimiento del CONTRATANTE, al CONTRATISTA se le reconocerán intereses moratorios equivalentes al DTF + 1%, en el mes que debía cumplirse la obligación”.

Así las cosas, la solicitud de reconocimiento de intereses de mora, deberá en todo caso atenerse a lo establecido en el Contrato.

Al hecho 6: No corresponde a un hecho, sino a una manifestación subjetiva, sin ningún soporte que acredite la misma.

Al hecho 7: No es cierto. En varias oportunidades, incluso antes de la radicación del escrito de demanda, el CARC presentó alternativas y acuerdos para el pago de lo adeudado a CORPOACERO, pero estas ni siquiera tuvieron respuesta de CORPOACERO, como se demuestra en los correos electrónicos que datan desde el 4 de noviembre de 2021 y que se anexan a la presente contestación

Al hecho 8: No corresponde a un hecho, sino a una manifestación subjetiva, sin ningún soporte que acredite la misma.

Al hecho 9: No corresponde a un hecho, sino a una petición.

Al hecho 10: No es cierto. Como se explicó líneas arriba, 10 facturas de las 17 presentadas, han sido pagadas con anterioridad, incluso a la presentación de la demanda, por lo que yerra la parte demandante al afirmar que todas las facturas son exigibles en la actualidad. En ese sentido la parte demandante pretende hacer incurrir en error al Despacho, por cuanto, a sabiendas de que la mayoría de las facturas presentadas como pendientes de pago, ya han sido canceladas conforme al pacto contractual, ahora pretende desconocer el mismo, buscando el pago de los valores de retención en garantía, pese a que conoce que el mismo no es exigible, por no reunir los requisitos contractuales necesarios para ello.

Al hecho 11: Es cierto. El documento reposa en el expediente judicial.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

A la pretensión “PRIMERA”. Me opongo, por cuanto el CARC a la fecha ha efectuado el pago de las primeras 10 facturas relacionadas en la primera pretensión del escrito de demanda tal y como se acreditará en la presente contestación.

A la pretensión “SEGUNDA. Me opongo, los importes presentados como concepto de intereses de mora son improcedentes, por cuanto desconocen la tasa de interés moratorio pactado entre las partes, el cual corresponde a la tasa DTF + 1%, tal y como se demuestra en la cláusula sexta del Contrato.

A la pretensión “TERCERA”. Me opongo. Los intereses de mora pretendidos no son procedentes, por cuanto desconocen el pacto contractual, el cual corresponde a la tasa DTF + 1%.

A la pretensión “CUARTA”. Me opongo, dado que la misma no corresponde a una pretensión, sino a una manifestación unilateral.

A la pretensión “QUINTA”. Me opongo. Lo pretendido por la parte demandante es improcedente, pues conociendo de primera mano que la gran mayoría de facturas presentadas le han sido pagadas, promueve un proceso judicial, haciendo incurrir al Despacho en desgastes administrativos y en error, al omitir información importante y determinante, por cuanto gran parte de los valores reclamados no son exigibles, como ocurre con las 10 primeras facturas relacionadas en su escrito y los importes de retención en garantía.

IV. PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES.

4.1. COBRO INDEBIDO DE INTERESES – EL DEMANDANTE DESCONOCE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES RELATIVAS A LOS INTERESES MORATORIOS

4.1.1. Frente a este punto es menester informar que las partes atendiendo a la autonomía de la voluntad establecieron cual sería la tasa de interés que aplicaría en caso de falta de pago o retraso por parte del contratante estableciendo:

CONTRATO	CLÁUSULA	RETENCIÓN PACTADA
Contrato No. 1CO403-IND 002	Sexta	DFT + 1%
Contrato No. 1CO403-SUM 005	Sexta	DFT + 1%

4.1.2. Nuevamente, la parte actora en su Demanda desconoce el contenido de los Contratos y las estipulaciones que fueron acordadas por las Partes; tan es así que en las pretensiones segunda y tercera de la Demanda solicitó al juez librar mandamiento de pago por los intereses moratorios al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

- 4.1.3.** Por esta razón el H. Despacho deberá reconsiderar y acotar los importes que ya han sido objeto de embargo en su decisión de continuar con la ejecución, en particular por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital, teniendo en cuenta que las Partes en ejercicio de su libertad contractual modularon la causación de intereses, por lo cual mal estaría reconocer en favor del demandante intereses a la tasa máxima legal sin tener en cuenta las estipulaciones pactadas por las Partes.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho desatender los fundamentos fácticos y jurídicos de los cuales el demandante se pretende valer para la búsqueda de la ejecución de unos títulos valores, los cuales, la mayoría ya fueron pagados en su totalidad de conformidad con lo establecido en el Contrato.

4.2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La mayoría de los títulos valores aportados, en particular los primeros diez relacionados en el escrito de Demanda, corresponden a obligaciones canceladas en su totalidad, de conformidad con lo pactado en el Contrato y teniendo en cuenta las pruebas aportadas que evidencian que la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada. La obligación referida por la demandante, carece de veracidad, al informar que se han realizado abonos a las primeras diez facturas relacionadas en la Demanda, cuando la realidad es que las mismas han sido pagadas en su totalidad, por lo que se allegarán con la presente contestación, los soportes de pago que dan cuenta de los mismos.

4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De manera comedida solicito al honorable Despacho que se reconozca cualquier hecho o medio constitutivo de exoneración de responsabilidad para mi representada y que sea probado a lo largo del proceso, así no haya sido enunciado en las anteriores excepciones.

V. PRUEBAS.

Solicito al honorable despacho, que se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES.

- 5.1.1.** Contrato de obra No. 1CO403-IND-002 del 3 de noviembre de 2020
- 5.1.2.** Contrato de suministro No. 1CO403-SUM-005 del 13 de octubre de 2020
- 5.1.3.** Soporte de pago Orden de Operación No. 3188388074 del 17 de marzo de 2021 de Fiduciaria Bogotá, compañía de financiamiento por valor de COP\$90.292.694, correspondiente al pago de las facturas No.CBQ-72988, CBQ-73584 y CBQ73743
- 5.1.4.** Soporte de pago del Banco Itaú del 30 de julio de 2021 por valor de COP\$290.000.000 correspondiente al pago de las facturas No.CBQ-74302, CBQ-74753 y CBQ75765.

- 5.1.5. Soporte de pago No. 12799239 del 3 de septiembre de 2021 del Banco de Bogotá por valor de COP\$154.929.868 correspondiente al pago de las facturas No. CBQ-76686 y CBQ-77533.
- 5.1.6. Soporte de pago No. 13383262 del 4 de noviembre de 2021 del Banco de Bogotá por valor de COP\$150.826.019, correspondiente al pago de las facturas No. CBQ-78164 y CBQ78342.
- 5.1.7. Correos electrónicos y comunicaciones que dan cuenta de la disposición del CARC para efectuar el pago a CORPOACERO.

VI. ANEXOS.

- 6.1. Las que se indican en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S (NIT 900.818.642-5) y AGRUPACIÓN GUINIVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A (NIT 900.595.826-4), sociedades integrantes del CONSORCIO ADUCCIÓN RÍO CALI y representadas por el señor RAÚL ESTEBAN HENÁNDEZ, identificado con cédula de extranjería N° 5.913.103, reciben notificaciones en la carrera 17 No. 93 - 09, piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico juridico_col@ohla-colombia.com.co

VIII. PETICIONES.

- 8.1. Solicito la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante y en favor de mis representadas, por cuanto como quedó demostrado en el presente escrito, mi representada siempre ha tenido el ánimo y disposición de efectuar el pago a la demandada.

Adicionalmente, como también se acreditó en la presente, los importes reclamados por la parte demandante, no todos son procedentes, por cuanto la mayoría de los mismos ya habían sido objeto de pago, incluso de manera anterior a la presentación de la demanda, en ese sentido y ante el desgaste administrativo innecesario en el que se vio el Juzgado por cuenta de la parte demandante, es esta quien deberá atender la condena en costas y agencias en derecho.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO DUARTE ESTRADA

C.C. 80.134.079

T.P. 171.754 del C. S de la J.